

Resolución de Secretaría General

N° 019-2018-INGEMMET/SG

Lima, 22 JUN. 2018

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 10 de mayo de 2018 interpuesto por los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, Informe N° 099-2018-INGEMMET/SG-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 175-2018-INGEMMET/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas con personería jurídica de derecho público, en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Resolución N° 23 de fecha 15 de junio de 2017 la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, en el expediente N° 14283-2015-0-1801-JR-LA-23;

Que, en la referida sentencia el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima ha declarado fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, declarando nulo los actos administrativos contenidos en la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015 y la Carta N° 004-2015-INGEMMET de fecha 21 de enero de 2015. Asimismo, dispone que el INGEMMET restablezca a cada uno de los demandantes representados por la referida asociación de pensionistas, a partir del 1° de enero de 2003, la nivelación de pensiones de cesantía que vienen percibiendo a la fecha de Interposición de la demanda, con las remuneraciones de los trabajadores en actividad que ostentan igual o similar nivel y categoría en que cesaron los pensionistas, en cumplimiento y en las condiciones dispuestas en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD del 14 de mayo de 2003 y sus correspondientes Anexos, que sustentan el Informe Técnico N° 003-2003-JCC del 28 de abril de 2003; además, dicha sentencia dispone el pago, a cada pensionista demandante y litisconsorte, de las pensiones devengadas desde el año 2004 hasta la oportunidad que concluyan los pagos por pensiones adeudadas ordenada en dicha sentencia;

Que, mediante Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018 el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, a solicitud del INGEMMET, ha precisado que en total son 39 pensionistas los beneficiados por la sentencia señalada en el considerando anterior, entre ellos, se encuentran pensionistas que por su propio derecho suscribieron el escrito de demanda, pensionistas representados por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET y pensionistas incorporados como litis consorte;

Que, mediante solicitud de fecha 23 de abril de 2018 los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, pensionistas del INGEMMET bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, solicitan a la Oficina de Administración para que en aplicación de la sentencia contenida en la Resolución 15, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, confirmada por la Resolución N° 23 de la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional, les otorgue sus pensiones niveladas porque consideran que se encuentran incluidos dentro de los alcances de dicha sentencia;



Que, mediante la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 04 de mayo de 2018 la Oficina de Administración da respuesta a los referidos pensionistas del INGEMMET denegando sus pedidos y señalando que la sentencia ejecutoriada no es aplicable en ambos casos porque no están contemplados como beneficiarios de la misma, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 27 del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima;

Que, con fecha 11 de mayo de 2018 los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, interponen recurso de apelación contra la decisión emitida por la Oficina de Administración contenida en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha de 04 de mayo de 2018;

Que, a través del Informe N° 413-2018-INGEMMET/OA-UP de fecha 17 de mayo de 2018 la Unidad de Personal informa a la Oficina de Administración que los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez han interpuesto recurso de apelación, en contra de la decisión contenida en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA;

Que, mediante el Informe N° 099-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 14 de junio de 2018, la Oficina de Administración eleva a la Secretaria General del INGEMMET el recurso de apelación interpuesto por los mencionados pensionistas, recomendando la prosecución del procedimiento recursivo;

Que, mediante el Informe N° 175-2018-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 21 de junio de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no procede admitir el pedido de nivelación de pensiones en aplicación de la sentencia ejecutoriada emitida en el expediente N° 14283-2015-0-1801-JR-LA-23, que viene siendo ejecutada por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, ni aplicar de oficio la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, por los fundamentos expuestos en dicho informe, que forma parte integrante de la presente resolución;

Que, en mérito de la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 04 de mayo de 2018, declarándola infundada por carecer de sustento legal la pretensión reclamada; consecuentemente, con la expedición de la presente resolución queda agotada la vía administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, y en concordancia con la Directiva General N° 004-2013-INGEMMET/PCD "Procedimiento de atención de solicitudes y/o recursos administrativos sobre pago de retribuciones al personal del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET", aprobado por Resolución de Presidencia N° 065-2013-INGEMMET/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, pensionistas del INGEMMET bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 04 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Personal para que notifique la presente resolución y el informe N° 175-2018-INGEMMET/SG-OAJ, a los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, en sus domicilios señalados en autos.

Artículo 3.- Incorpórese el Informe N° 175-2018-INGEMMET/SG-OAJ como anexo de la presente resolución.

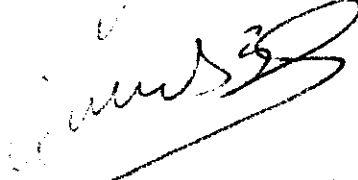
Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Unidad de Personal y de la Oficina de Administración el contenido de la presente resolución.

Artículo 5.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

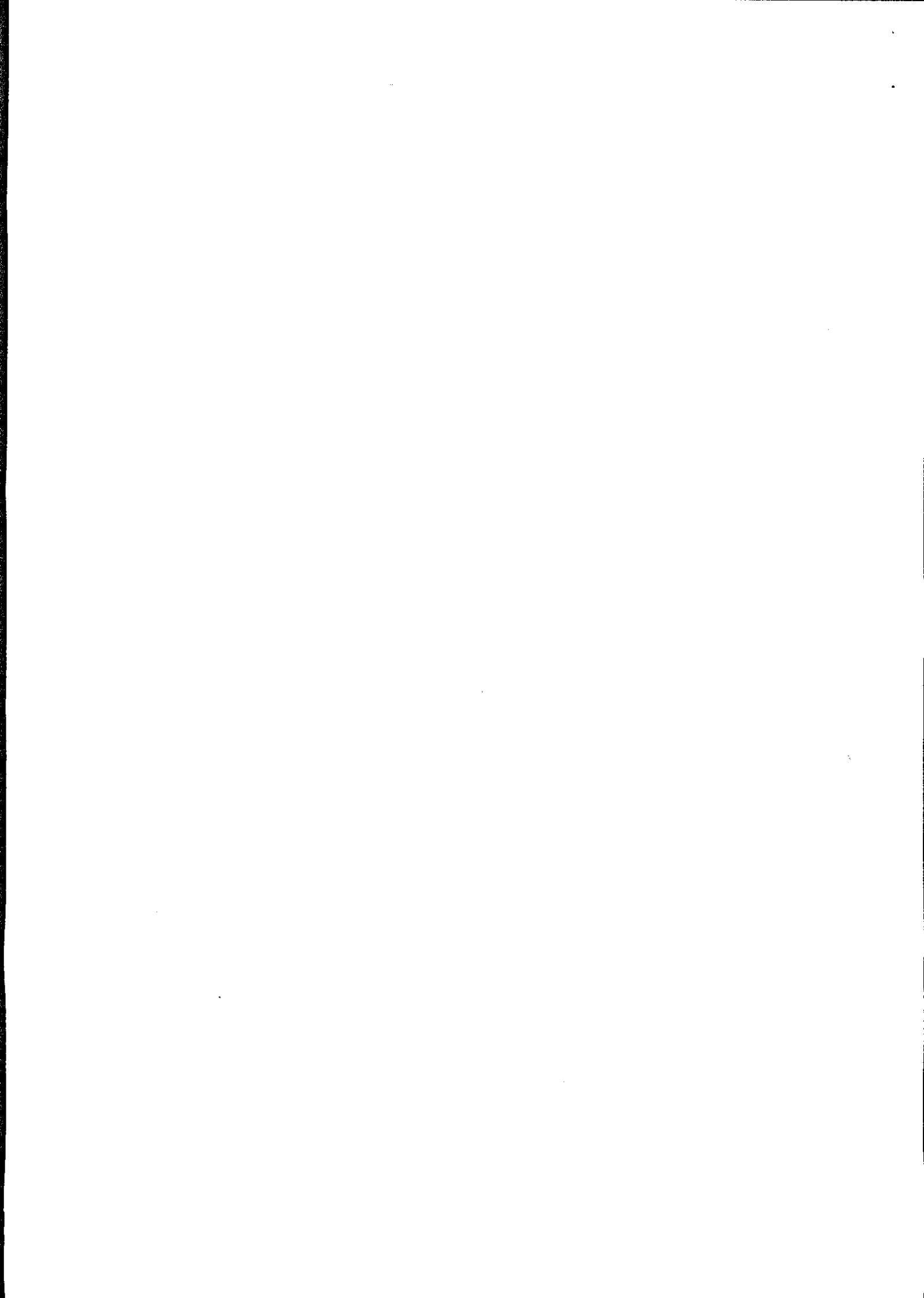
Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe) y el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

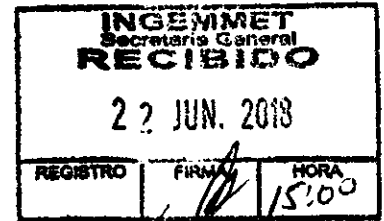
Regístrese y comuníquese.




Econ. YELENA ALARCÓN BUTRÓN
Secretaría General (e)
INGEMMET

TRANSCRITO A:
REMI OSCAR VILLEGAS ZAMBRANO
CALLE EL PRADO A-27, URB. LA CALERA – SANTIAGO DE SURCO
AGUSTÍN IRINEO OCHOA RAMÍREZ
AV. 12 DE OCTUBRE N° 2303, URB. COVITI- SAN MARTIN DE PORRES





INFORME N° 175 - 2018-INGEMMET/SG-OAJ

A : **Eco. Yelena Alarcón Butron**
Secretaría General (e)

Referencia : **Proveído de fecha 16 de junio de 2018**
Correlativo N° 00525760

Asunto : **Apelación en contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA**

Me dirijo a usted, en atención al documento indicado en la referencia mediante el cual la Secretaria General admite a trámite el Informe N° 099-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 14 de junio de 2018 con el cual la Oficina de Administración eleva el recurso de apelación interpuesta por los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA del 04 de mayo de 2018.

Al respecto se emite el presente informe en los siguientes términos:

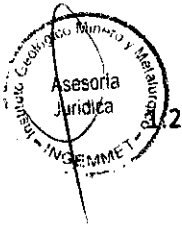
I. ANTECEDENTES

1.1 Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET-PCD de fecha 14 de mayo de 2003, se resuelve, disponer que la Dirección de Administración y Finanzas gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la incorporación de recursos mediante un crédito suplementario en el Programa 015 Obligaciones Previsionales por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios que permita atender el pago nivelado de las pensiones del Decreto Ley N° 20530, según los montos determinados a través del Informe Técnico citado en la citada Resolución.

Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG de fecha 21 de enero de 2015, comunica a la Asociación de Pensionistas del INGEMMET que con los documentos que se indican en dicha carta, se ha dado cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, dejando a salvo el derecho de acudir ante la instancia competente, conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

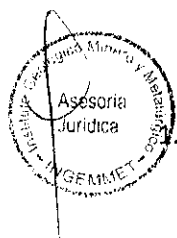
1.3 Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesta con fecha 10 de febrero de 2015 por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET, representada por la señora María Eugenia Casas Sacieta, contra la Carta N° 0004-2015-INGEMMET/SG emitida por la Secretaria General el 21 de enero de 2015.

1.4 Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016 del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima que declara fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, y por consiguiente nulo los actos administrativos contenidos en la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015 y Carta N° 004-2015- INGEMMET de fecha 21 de enero de 2015. Asimismo, dispone que el INGEMMET restablezca a cada uno de los demandantes representados por la referida asociación de pensionistas, a partir del 1° de enero de 2003, la nivelación de pensiones de cesantía que vienen percibiendo a la fecha de interposición de la demanda, con las



remuneraciones de los trabajadores en actividad que ostentan igual o similar nivel y categoría en que cesaron los pensionistas, en cumplimiento y en las condiciones dispuestas en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD del 14 de marzo de 2003 y sus correspondientes Anexos, que sustentan el Informe Técnico N° 003-2003-JCC del 28 de abril de 2003; además, dispone el pago, a cada pensionista demandante y litisconsorte, de las pensiones devengadas desde el año 2004 hasta la oportunidad que concluyan los pagos por pensiones adeudadas ordenada en dicha sentencia.

- 1.5 Resolución N° 23 de fecha 15 de junio de 2017 emitida por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016 emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.
- 1.6 Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018 mediante la cual el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, a solicitud del INGEMMET, ha precisado que en total son 39 pensionistas beneficiados por la sentencia señalada en el considerando anterior, entre ellos, se encuentran pensionistas que por su propio derecho suscribieron el escrito de demanda, pensionistas representados por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET y pensionistas incorporados como litis consorte.
- 1.7 Solicitud de fecha 23 de abril de 2018, mediante la cual los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, pensionistas del INGEMMET regulado por el Decreto Ley N° 20530, solicitan al Director de la Oficina de Administración para que en aplicación de la sentencia contenida en la Resolución 15, emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, confirmada por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo Previsional mediante Resolución N° 23, les otorgue sus pensiones niveladas porque consideran que se encuentran incluidos dentro de los alcances de dicha sentencia.
- 1.8 Mediante la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha 04 de mayo de 2018¹ la Oficina de Administración da respuesta a los referidos pensionistas del INGEMMET denegando sus pedidos y señalando que la sentencia ejecutoriada no es aplicable a ambos casos porque no están contemplados como beneficiarios de la misma, y porque el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima mediante Resolución N° 27 ha precisado que son 39 pensionistas comprendidos en el proceso judicial. Asimismo, les comunica que no corresponde nivelar sus pensiones con las escalas remunerativas del personal activo del INGEMMET aprobadas por los Decretos Supremos N° 163-97-EF, N° 148-99-EF y N° 151-2001-EF porque a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11, 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú, se encuentra prohibida la nivelación de pensiones.
- 1.9 Recurso de Apelación de fecha 10 de mayo de 2018 presentada por los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, interponen apelación en contra la decisión de la Oficina de Administración contenida en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha de 04 de mayo de 2018, por los argumentos que sustentan su apelación.
- 1.10 A través del Informe N° 413-2018-INGEMMET/OA-UP de fecha 17 de mayo de 2018 la Unidad de Personal informa a la Oficina de Administración que los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, pensionistas del INGEMMET, han interpuesto recurso



¹ Por error fue consignado 04 de abril de 2018, cuando propiamente la fecha correcta es 04 de mayo de 2018.

de apelación en contra la decisión contenida en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA, por lo que recomienda elevarlo a la Secretaria General para el trámite de respuesta.

- 1.11 Mediante Informe N° 099-2018-INGEMMET/SG-OA de fecha **14 de Junio de 2018**, la Oficina de Administración eleva a la Secretaria General del INGEMMET el recurso de apelación interpuesto por los mencionados pensionistas, recomendando la prosecución del procedimiento recursivo, así como la elaboración del proyecto de resolución pertinente.
- 1.12 Con el proveído de fecha **18 de Junio de 2018** la Secretaria General deriva el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para opinión legal y elaboración de la resolución con el que se dará respuesta a los apelantes.

II. ANÁLISIS

2.1 Del plazo para la interposición del recurso de apelación

2.1.1 Los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, pensionistas del INGEMMET fueron notificados el **07 de mayo de 2018** con la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA que les deniega la aplicación de la sentencia contenida en la Resolución N° 15, emitida por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, confirmada por Resolución N° 23 de la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional.

2.1.2 Siendo así, en el marco de lo dispuesto en el artículo 216.2² concordante con el artículo 142.1³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de 15 días hábiles para apelar la decisión contenida en la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA, se computa desde el **08 de mayo de 2018 al 28 de mayo de 2018**.

2.1.3 Del sello de la Mesa de Partes de la sede Central del INGEMMET, a cargo de la Unidad de Administración Documentaria, consignado en el recurso de apelación se evidencia que este recurso fue presentado el **11 de mayo de 2018**, es decir, dentro del plazo de ley.

2.1.4 Además, el recurso de apelación fue dirigido a la Oficina de Administración, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 218 de la aludida Ley, que señala que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna a fin que sea elevado al superior jerárquico.

2.1.5 Consecuentemente el Recurso de Apelación debe ser resuelto por la Secretaria General del INGEMMET dentro del plazo de 30 días hábiles, el que vence el **22 de junio de 2018**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 216.2 de la norma invocada en párrafos precedentes.

2.1.6 La Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración debe ser notificada al interesado a más tardar **dentro de los 5 días a partir de la expedición**, conforme lo



² Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 142.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última

establece el artículo 24.1⁴ concordante con el artículo 6.2⁵ de la aludida Ley, esto es, desde el 25 junio al 02 de julio de 2018.

2.2 Sobre los extremos materia de apelación

- 2.2.1 Mediante el recurso de apelación ambos administrados manifiestan su discrepancia con lo resuelto por la Oficina de Administración, porque no accedió a nivelar sus pensiones del Decreto Ley N° 20530 en aplicación de la sentencia contenida en la Resolución N° 15 emitida por el 23 Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, confirmada por la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional a través de la Resolución N° 23.
- 2.2.2 Ambos pensionistas sustentan la apelación señalando que por mandato judicial vienen percibiendo sus pensiones desde marzo de 1995, pero niveladas de acuerdo al Decreto Supremo N° 070-95-EF por mandato judicial y que el INGEMMET al calcular los devengados no cumplió con actualizar sus pensiones pese a que la Ley N° 23495 ordena la actualización de oficio; por ello consideran que les asiste el derecho a percibir pensiones niveladas porque están considerados dentro de los alcances de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y su Informe Técnico N° 003-JCC de la empresa Asesoría Previsional.
- 2.2.3 En ese contexto los apelantes, señalan que la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD ha quedado firme con la sentencia de fecha 18 de julio de 2013, emitida en el Expediente N° 16229-2016, en el que el INGEMMET demandó la nulidad de esta resolución y que la autoridad judicial declaró infundada la demanda; es por ello que piden la aplicación de la aludida resolución.
- 2.2.4 Además, señalan que son miembros activos de la Asociación de Pensionistas del INGEMMET, pero a la fecha de presentación de la demanda no se encontraron en la ciudad de Lima, motivo por lo que no llegaron a suscribir la demanda, pero el órgano judicial obliga al INGEMMET a dar cumplimiento a la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y su Informe Técnico N° 003-JCC, siendo así se encuentran dentro de su alcance, por lo que consideran que les asiste pensiones niveladas sin estar considerados dentro de la sentencia y sin otro mandato judicial porque donde hay la misma razón existe el mismo derecho.
- 2.2.5 Asimismo, los apelantes señalan que en la Resolución N° 23 de la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional en el fundamento noveno no habla de 39 pensionistas sino de los 73 pensionistas del Decreto Ley N° 20530, respecto del pedido de la Asociación de dar cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD que aprueba el Informe Técnico N° 003-2003-JCC. Finalmente, señalan que el INGEMMET ha pagado a otros pensionistas los devengados e intereses legales sin necesidad de recurrir al órgano judicial por lo que consideran que con mayor razón deben ser atendidos sus solicitudes de nivelación de pensiones.



⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (sic).

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

2.3 Evaluación de los argumentos de defensa de los apelantes.

- 2.3.1 La pretensión de los apelantes se contrae a que el INGEMMET les aplique los efectos de la sentencia ejecutoriada emitida en el expediente N° 14283-2015-0-1801-JR-LA-23, que se viene ejecutando por ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, a pesar que ellos mismos reconocen no haber intervenido en dicho proceso como demandantes.
- 2.3.2 Al respecto cabe señalar que el referido proceso judicial se ha ventilado en vía de acción contenciosa administrativa, iniciado por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET, conforme consta del escrito de demanda de fecha 16 de junio de 2015, en donde por derecho propio diez (10) pensionista suscribieron la demanda y 19 pensionistas fueron representados por la indicada asociación; además, con otros escritos 10 pensionistas fueron incorporados al proceso en calidad de litisconsorte incluida una sucesión procesal, tal como consta en la Resolución Uno de fecha 10 de julio de 2015, emitida en el referido expediente.
- 2.3.3 Además, debe tenerse presente que las pretensiones contenidas en la mencionada demanda son los siguientes: i) nulidad de la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG de fecha 21 de enero de 2015; ii) nulidad de la Carta N° 004-2015-INGEMMET/SG que declara improcedente el pedido de nivelación de pensiones en el marco de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD porque esta resolución no otorga pensiones niveladas ni dispone la nivelación de pensiones del Decreto Ley N° 20530 a cargo del INGEMMET; iii) el cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD de fecha 14 de mayo de 2003; iv) el pago de las pensiones en las condiciones en las condiciones establecidas en el Informe Técnico N° 003-2003-JCC de fecha 28 de abril de 2003 citado en la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD.
- 2.3.4 De las pretensiones demandadas se advierte que 39 pensionistas del INGEMMET al no estar conforme con la decisión contenida en la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD, acudieron a la vía judicial impugnando esta resolución ante el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, y esta autoridad judicial amparó la impugnación con la sentencia emitida en la Resolución N° 15, la misma que quedó ejecutoriada con la Resolución N° 23 de la Décima Sala Laboral Contencioso Administrativo – Previsional.
- 2.3.5 Lo que significa que con la mencionada sentencia ejecutoriada recién ha quedado firme la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD y no es como afirman los apelantes, quienes solicitan la ejecución de esta resolución aduciendo que ha quedado firme, con la sentencia de fecha 18 de julio de 2013, expedida en el Expediente N° 16229-2006, que es otro proceso judicial iniciado por el INGEMMET en donde solicitó la nulidad de la mencionada resolución, y este pedido fue denegado con la citada sentencia. Además, cabe señalar que posterior a estos hechos la Asociación de Pensionistas solicitó la ejecución de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD pretendiendo la nivelación de pensiones, pero este pedido fue denegado por el INGEMMET con la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD de fecha 24 de marzo de 2015, lo que motivó que sólo 39 pensionistas impugnaron esta decisión, entre ellos no se encuentran los dos pensionistas apelantes.



- 2.3.6 Por los argumentos expuesto a los apelantes no les alcanza los efectos de la sentencia ejecutoriada de fecha 15 de junio de 2017.
- 2.3.7 En ese sentido, tampoco corresponde acceder la solicitud para que el INGEMMET de oficio ejecute la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD a favor de los apelantes, cuando ésta ha sido desestimada por el INGEMMET con la Resolución de Presidencia N° 038-2015-INGEMMET/PCD y los apelantes no la impugnaron, caso contrario se estaría contraviniendo lo resuelto por la autoridad judicial, lo cual está prohibido por el artículo 4⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.3.8 El hecho que los apelantes sean miembros activos de la Asociación de Pensionistas del INGEMMET no les habilita el derecho para acceder los efectos de la sentencia ejecutoriada, más aún cuando el propio Juez del 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima mediante Resolución N° 27 de fecha 30 de enero de 2018, a solicitud del INGEMMET, ha precisado que en total son 39 pensionistas los beneficiados con la sentencia N° 15 de fecha 5 de agosto de 2016, entre ellos, se encuentran pensionistas que por su propio derecho suscribieron el escrito de demanda, pensionistas representados por la Asociación de Pensionistas del INGEMMET y pensionistas incorporados como litis consorte, conforme esta detallado en la citada resolución, que obra en el expediente judicial.
- 2.3.9 Además, debe tenerse presente que el artículo 8.3 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, dispone: "Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones."
- 2.3.10 Finalmente cabe señalar que, si bien es cierto que en el fundamento noveno de la sentencia ejecutoriada se menciona a 73 pensionistas, también es cierto que la autoridad judicial lo hace para referirse al contenido del Informe Técnico N° 003-2003-JCC. Pero esta mención no reconoce a los 73 pensionistas pensiones niveladas como pretenden los apelantes, máxime la sentencia ejecutoriada ha confirmado la sentencia del 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima y éste ha precisado en la Resolución N° 27, que son 39 pensionistas beneficiados con la sentencia ejecutoriada. Asimismo, no corresponde admitir lo señalado por los apelantes, cuando afirman que el INGEMMET viene otorgando pensiones niveladas en el marco de la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, de ello no han presentado prueba alguna que acredite su afirmación. Los documentos que adjunta con la apelación sólo acreditan el pago de pensiones de marzo a diciembre de 1995 e intereses a raíz de un mandato judicial a favor de un pensionista del INGEMMET, tal como se indica en el numeral 2.2



⁶ "Artículo 4.- *Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.*

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

del Informe N° 215-2018-INGEMMET/OA-UP, y no en aplicación de la indicada resolución.

III. CONCLUSIONES:

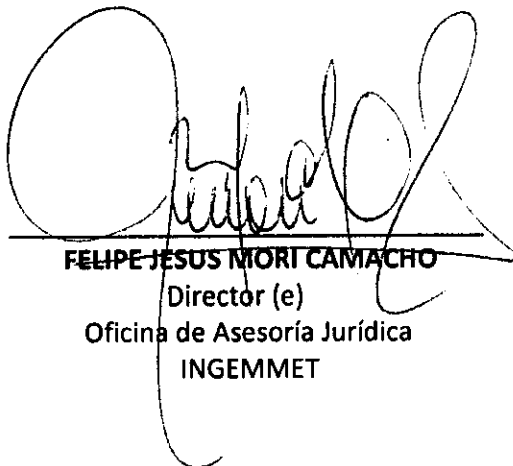
- 3.1 Por las razones expuestas esta oficina opina que no procede admitir el pedido de nivelación de pensiones en aplicación de la sentencia ejecutoriada emitida en el expediente N° 14283-2015-0-1801-JR-LA-23, que viene siendo ejecutada por el 23 Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, ni aplicar de oficio la Resolución de Presidencia N° 035-2003-INGEMMET/PCD, porque estos pedidos carecen de sustento legal.
- 3.2 Consecuentemente, resulta procedente que el INGEMMET emita el acto resolutorio de Secretaria General, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, contra la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA que les deniega la aplicación de la sentencia ejecutoriada.
- 3.3 Con el pronunciamiento de la Secretaria General se agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.4 Corresponde que la resolución sea notificada a ambos apelantes, y se publique en el portal de la institución.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda a la Secretaría General del INGEMMET se sirva expedir la resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Remi Oscar Villegas Zambrano y Agustín Irineo Ochoa Ramírez, en contra de la Carta N° 056-2018-INGEMMET/SG-OA, que tiene como sustento el presente informe. Para este efecto se adjunta un proyecto de resolución.

Es cuanto informo a usted.

San Borja, 21 de junio de 2018



FELIPE JESUS MORI CAMACHO
Director (e)
Oficina de Asesoría Jurídica
INGEMMET

FJMC/hjcp

